

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA

72.	Plazo para dictarla	178
73.	Anulación	191
74.	Principio de congruencia. Concepto	193
75.	Principio de congruencia. Otras cuestiones	195
76.	Partes que componen la sentencia	199
77.	Principio “iura novit curia”	201
78.	Transacción	203
79.	Sanciones conminatorias	206

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA

72. PLAZO PARA DICTARLA

Sin entrar a considerar la constitucionalidad de la norma a que se refiere el recurrente (cfr., entre otros CSJN, 28/10/68, *ED*, 27-53; *id.*, 28/10/68, *ED*, 34-527; CNCiv, Sala D, 11/2/69, *ED*, 26-18; etc.), la Sala entiende que el planteo formulado a fs. 521, no puede prosperar.

Tal como lo afirma la *a quo*, la providencia de fs. 520, que llama “autos para sentencia”, ha sido consentida por las partes de modo, pues, que el plazo legal para dictar el fallo (cfr. art. 34, inc. c, Cód. Procesal) no había vencido a la fecha de presentación del recurrente.

No obsta a tal conclusión las circunstancias puestas de relieve por el recurrente en su memorial de fs. 528/530 (ver en especial, puntos III y IV) en apoyo de su pedimento, habida cuenta de que el primer llamado, fue dejado sin efecto por la interlocutoria de fs. 453, consentida por el aquí recurrente, dando origen a que como una consecuencia lógica de esta última decisión el plazo nacido de aquella providencia, cualquiera hubiere sido su transcurso, haya quedado también sin ningún efecto, no pudiendo, en consecuencia, computárselo tal como lo pretende el recurrente.

Corresponde señalar que a los efectos del nuevo cómputo respecto del plazo nacido con la providencia de fs. 520, deberán tenerse en cuenta los días transcurridos desde el consentimiento de la misma hasta la fecha de su suspensión, provocado con el escrito de fs. 521, y los restantes habrán de reiniciarse al quedar consentida la providencia “por devueltos”.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la pérdida de jurisdicción de la *a quo* para conocer en autos formulada por el apelan-

te. Jorge H. Alterini - Agustín Durañona y Vedia - Santos Cifuentes. (Secr.: José L. Galmarini Alterini)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Cuándo comienza a correr el plazo para dictar sentencia en los procesos ordinario y sumario?
- 2) ¿Qué ocurre si vence el plazo para dictar sentencia y el juez no lo ha hecho?
- 3) ¿Qué establece el Código?
- 4) ¿Que puede hacer el justiciable perjudicado por la falta del dictado de la sentencia una vez vencido el plazo?
- 5) ¿Que sanción puede imponerse al juez que no dicta la sentencia dentro del plazo?
- 6) A criterio del tribunal en el presente caso, ¿por qué no había vencido el plazo para dictar sentencia?

73. ANULACIÓN

Considerando: I. En el presente expediente, luego de pronunciada sentencia definitiva por este tribunal de alzada, revocando la de primera instancia y decretando el progreso de la acción de daños y perjuicios entablada por los actores, los demandados denunciaron y lograron probar que en la pericia presentada en autos, suscripta por tres peritos designados de oficio, se había deslizado un grueso error numérico al estimar las utilidades que había podido lograr la demandante, con la exhibición en regla de la película "Nosotros los monos", en pesos ley 18.188, lo que en realidad debía haber sido señalado en pesos moneda nacional (ver pericia de fs. 473/484 y acta de fs. 666).

Este error de hecho, admitido expresamente por los expertos en la audiencia convocada por este tribunal a fs. 653 y realizada a fs. 666/667, no puede dejar de ser tenido en cuenta por esta Sala, aun en el estado actual del proceso.

* CNCiv, Sala C, 1/9/81, "L. F. J. c/O. de L., E.", LL, 1982-A-79.

II. Tanto la actora como la demandada nada tuvieron que observar a lo dicho por los expertos en punto a la rectificación aludida y así lo expresaron en el acta. Ello echa por tierra el cuestionamiento articulado por la actora a fs. 673/678. Debe señalarse en primer lugar, que no pueden prevalecer ante la comprobación de un error de hecho de las características y trascendencia del expuesto, normas procesales que han sido establecidas para salvaguardar los derechos de las partes y no para invalidar la averiguación de la verdad, fin último de la acción judicial. Como bien lo ha señalado el más Alto Tribunal de la República “el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte” (*Fallos*, 238:550, “Coladillo c/Cía. de Seguros España”, 18/9/57), razón por la cual ha resaltado la misma Corte Suprema, “la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el art. 18 de la Const. Nacional” (*Fallos*, 247:176, “Besada c/Zimmer”, 27/6/60; *Fallos*, 254:311, “Estévez c/Gobierno Nacional”, 23/11/62; *Fallos*, 268:413, “Grisetti c/Filgueira”, 18/8/67, etcétera). Por ello puede afirmarse rotundamente que “la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia” (*Fallos*, 274:273, “Mozzati, Camilo y otro”, 8/8/69 y casos allí citados).

En segundo lugar, no puede desconocerse que cabe al tribunal anular su propia sentencia, aun cuando ésta fuese definitiva, como luminosamente lo dejó demostrado el entonces juez de la Cámara Nacional en lo Civil, doctor Argentino Barraquero, en el plenario “N. de D. M. J., c/D. Z. B.”, 12/6/59, *LL*, 95-405. Aquellos argumentos tienen plena vigencia en nuestro actual régimen procesal, máxime frente a las consideraciones superiores que hemos señalado más arriba, ya que ni el fraude, ni el engaño, ni el error, pueden ser fuente de actos jurídicos.

III. En estas condiciones, habiendo establecido las pautas para fijar la indemnización debida a los actores sobre guarismos falsos, el tribunal debe anular su propia sentencia en esa parte y excusarse de seguir interviniendo en la causa durante la tramitación de la fijación del *quantum* indemnizatorio, por haber emitido opinión al respecto (arts. 30 y 17, inc. 7º, Cód. Procesal).

IV. Las demás consideraciones expuestas por la actora en el escrito de fs. 673/678, luego de haberse mostrado conforme con la rectificación de la pericia, dirigidas a detener el curso de la justicia, en aras de requisitos formales o de presuntos derechos suyos que se verían afectados, no pueden ser aceptadas. Es precisamente el pleno ejercicio de las garantías constitucionales y la alta consideración que al tribunal merece el servicio de la justicia lo que le impone decidir como se lo hace en este acto. La nulidad que allí se pretende carece de basamento y no responde a un interés legítimo (arts. 172 y 173, Cód. Procesal).

V. Con respecto a la conducta asumida en autos por los letrados de ambas partes, que no denunciaron a todo lo largo del proceso la equivocación de la pericia, siendo claro su deber procesal al respecto, el tribunal entiende que su comportamiento deberá ser juzgado por el Tribunal de Ética Forense, al que se le remitirá copia íntegra del proceso.

Con relación a los peritos, el error cometido resulta fruto de una grave negligencia que no debe caber en auxiliares de la justicia, aun cuando lealmente reconocieran el error al ser interrogados sobre el tema. Corresponde por ello llamarles severamente la atención y remitir copia íntegra de este auto a la Asociación de Cronistas Cinematográficos de la Argentina que propuso a fs. 447 a dos de ellos: Francisco Loíacono y Jorge M. Couselo. El tercero es Benjamín A. Motta.

Por todo ello el tribunal resuelve: 1) Anúlase la sentencia dictada a fs. 566/576 en la parte que se refiere al monto de la indemnización (consid. 5º, de fs. 574 vta.), y se rechaza el pedido de fs. 673/678. Téngase presente el caso federal allí mencionado.

2) Remítase copia íntegra del presente proceso al Tribunal de Ética Forense a fin de que juzgue la conducta asumida en autos por letrados que asistieron profesionalmente a las partes hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Llámesese severamente la atención a los peritos mencionados más arriba y oficiese a la Asociación de Cronistas Cinematográficos de la Argentina.

3) Las costas de este incidente se imponen por su orden en atención a las especiales características del caso (art. 68, Cód. Procesal).

4) Excúsanse los integrantes de esta Sala de seguir interviniendo en autos, debiendo remitirse los mismos a la Sala C del tribunal.

Sirva el presente de atenta nota.

5) Notifíquese por cédula a las partes y regístrese. Eduardo Martíre - Juan C. F. Morandi - Jorge N. Williams (*Secr.*: Rómulo E. Di Iorio)*.

PROPOSICIONES

1) ¿Por qué razón el tribunal anula su propia sentencia?

2) ¿Puede un tribunal anular la resolución dictada por él? Funde su respuesta.

3) ¿Qué principio procesal ha sido dejado de lado por la Cámara a los efectos de alcanzar una solución que fuera acorde con la "verdad jurídica objetiva"?

4) ¿Comparte la resolución de la Cámara? Dé fundamento a su respuesta.

74. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. CONCEPTO

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El doctor Palmieri dijo:

Desde mi punto de vista el pronunciamiento dictado a fs. 71/73 debe ser declarado nulo en razón de haber transgredido el principio de congruencia.

Es que se ha condenado a Ricardo García (actor) al pago de la suma de \$ 21.030.000 cuando de la simple lectura del escrito de contestación de la demanda resulta que no se ha deducido reconvencción contrariándose así las claras previsiones del art. 163, inc. 6º, del Cód. Procesal.

El accionado opuso simplemente la excepción de contrato no cumplido (art. 1201, Cód. Civil) pretendiendo sobre la base de

* CNCCom, Sala B, 25/2/83, "Valladares, E. y otros c/Fox Film Argentina", LL, 1983-C-566.

considerar como un mandato oculto la relación jurídica vinculante, impedir el progreso de la pretensión (cuya admisibilidad final no discuto) hasta tanto el accionante cumpla con las obligaciones a su cargo.

Como este punto no ha sido resuelto, el accionado no apeló la sentencia puesto que obviamente lo favorecía al escoger su posición más allá de lo pedido, el perjuicio derivado de la nulidad no podría ser reparado al tratarse la apelación, con lo cual queda configurada una clara violación del derecho de defensa en juicio, que afecta a ambas partes, y que justifica la declaración de nulidad que propugno.

Por lo expuesto, y si mi voto es compartido deberá declararse la nulidad íntegra del pronunciamiento dictado a fs. 71/73, disponiéndose el pago de las actuaciones al juzgado que sigue en orden de turno a fin de que se dicte una nueva sentencia.

El doctor Collazo por análogas razones a las expuestas por el doctor Palmieri votó en el mismo sentido. El doctor Vernengo Prack no interviene por hallarse en uso de licencia.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede se declara nulo el pronunciamiento dictado a fs. 71/73, disponiéndose el pase de las actuaciones al juzgado que sigue en orden de turno a fin de que se dicte una nueva sentencia. Jorge H. Palmieri - Antonio Collazo (Secr.: Guillermo Blanch)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿En qué consiste el principio procesal de congruencia?
- 2) ¿En qué reside la incongruencia en que se incurrió en la sentencia apelada?
- 3) ¿Qué resolvió el Tribunal?
- 4) ¿Por qué dispuso el tribunal el pase de las actuaciones al juzgado que sigue en orden de turno?
- 5) ¿Qué dispone al respecto el art. 253, 2ª parte, del Cód. Procesal, después de la reforma de la ley 22.434?

* CNCiv, Sala B, 14/8/80, "García, R. c/García, S. P. y otro", LL, 1981-A-276.

75. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. OTRAS CUESTIONES

1º) La sentencia apelada ¿es nula? 2º) La sentencia apelada ¿es arreglada a derecho?

1ª cuestión: El doctor Collazo dijo:

La demanda instaurada por los promitentes compradores persigue se condene al vendedor a cumplir con la compraventa convenida de la unidad o departamento letra "A" del 5º piso del edificio en construcción de la calle Independencia 4157/59, fijando plazo de ejecución y se lo condene al pago de \$ 100.000 mensuales con intereses y desvalorización monetaria desde la fecha en que el demandado debió entregar la unidad en construcción por haber los compradores abonado íntegramente las cuotas del precio, mientras que el vendedor que asumió la obligación de entregar una vez terminada la obra, no ha cumplido hasta la fecha encontrándose la misma paralizada.

El vendedor contestó la demanda pidiendo su rechazo pues, en el momento de cerrarse la operación inmobiliaria, su precio no era compensatorio y doce meses después —año 1977— el precio de una unidad similar alcanzaba a \$ 15.000.000. Que desde la suscripción del distracto, el índice refleja la variación de precios de la construcción que supera un 460 %. Que no se lo puede obligar al deudor a respetar el contrato, cuando las condiciones se han alterado de tal grado, por lo que reconviene para que se decrete la modificación del precio del contrato para evitar un despojo conforme a lo dispuesto en los arts. 510, 1071, 1197 y 1198 del Cód. Civil, decretándose el ajuste del sinalagma en litigio o bien declarando la resolución del contrato con devolución de las sumas recibidas de los adquirentes con la indexación que se fije.

Los accionantes al contestar la demanda reconventional, señalaron que la hiperinflación se produjo a mediados de 1975 y el contrato se celebró en agosto de 1976, no siendo posible invocar la teoría de la imprevisión pues la contratación se realizó más allá de junio de 1975. Que el contrato se formalizó con precio fijo e inamovible por lo que solicitan el rechazo de la reconención.

La sentencia en recurso, después de considerar el incumplimiento de la vendedora, demostrado con la paralización total de los trabajos de ejecución de la obra operada con anterioridad al

5/7/77, el transcurso del término razonable de cumplimiento (arts. 625 y 1198, Cód. Civil) y el estar pago casi con integridad el precio de la compra, declaró admisible la petición de la actora formulada en el cap. 7º de su presentación de fs. 263/264 en el sentido de que se tenga por convertida la obligación originaria en la de satisfacer los daños y perjuicios cuya medida consiste en el mayor valor adquirido por el inmueble a la fecha de la sentencia, hizo lugar en parte a la demanda y rechazó la reconvención. Ante el incumplimiento definitivo de la parte demandada le condenó a pagar a los actores en el plazo de diez días la suma de \$ 117.000.000 con más sus intereses.

Ambas partes se agravian contra este fallo. El actor limita su reparo pidiendo se modifique el mismo ampliándolo con la condena al demandado del pago de la suma de \$ 1.159.875 mensuales a partir de la fecha de la mora 5/12/77 y hasta el momento del efectivo pago actualizado con los índices de la construcción por la omisión de la entrega del inmueble.

A su vez el demandado solicita la nulidad del fallo por no haber respetado el principio de congruencia y haber sido pronunciado *ultra petita* en función de una acción no promovida que no integró la *litis*, afectando la defensa en juicio. Que el actor intentó, al contestar el traslado mandado correr por su orden, cambiar la acción de cumplimiento de contrato por la de rescisión, alegando que era imposible la ejecución en especie de la obligación contractual y el *a quo* tuvo por convertida la obligación originaria en la de satisfacer daños y perjuicios, no obstante el principio de que "una vía electa *non datur regresus ad altera*", sin darle oportunidad al demandado de defenderse y ofrecer la prueba que haga a su derecho. Por ello impetra la revocatoria del fallo haciéndose lugar a la reconvención, condenando en consecuencia, a la reconvención, a practicar un reajuste de la prestación a su cargo conforme a los índices de la construcción.

Comenzaré con el examen de los reparos que le merece al demandado el pronunciamiento en recurso en razón de que hacen al fondo de la cuestión debatida.

Los arts. 34, inc. 4º, 161, inc. 2º, 163, inc. 6º y 164 del Cód. Procesal consagran el principio de congruencia y éste no se respeta cuando en la sentencia de primer grado se conoce y decide acerca de lo que se pide con posterioridad a la trabazón de la *litis*. Ello importa apartarse de los hechos y derechos invocados oportu-

tunamente y cuyo ejercicio depende de la voluntad de los interesados. Variar la acción de cumplimiento de contrato y fijación de plazo por la de resolución y daños y perjuicios, importa alterar la vía elegida y que integró la relación jurídico procesal, en detrimento del derecho de defensa en contrario. Es la demanda condición y límite de la intervención judicial. Dentro del orden institucional es el coronamiento más fecundo para la libertad del ciudadano y así triunfa el principio dispositivo y el contradictorio (conf. *Código Procesal Civil y Comercial* comentado por Ayarragaray - de Gregorio Lavié, p. 101 y siguientes). La alteración unilateral de los términos de la *litis*, además de infringir esos preceptos legales y lesionar el derecho de defensa, rompe la igualdad que debe existir entre los litigantes, afectando los principios de lealtad y buena fe que deben privar en el proceso.

Corresponde, en consecuencia, declarar la nulidad del fallo apelado por ser descalificable como acto jurisdiccional (art. 253, Cód. Procesal).

El doctor Palmieri, por análogas razones a las aducidas por el doctor Collazo, votó en el mismo sentido.

2ª cuestión: El doctor Collazo dijo:

Está probado en autos que el comprador ha cumplido con la prestación a su cargo abonando en cuotas el precio de compra de unidad inmobiliaria que el demandado se comprometió a construir y transmitir su dominio. También está probado que el vendedor fue oportunamente constituido en mora por el comprador, resultando de la pericia practicada por Luis M. M. Migone que la construcción de la obra se encuentra paralizada desde mediados del año 1977 restando por ejecutar el 87 % de la misma.

El boleto de compraventa celebrado por instrumento privado, debidamente reconocido revela que las partes convinieron el 5/8/76 que Anselmo Lisemberg prometiera en venta a Juan C. Cosentino y María L. Silveyra de Cosentino por el régimen de la ley 13.512, el departamento designado con la letra "A" del 5º piso al frente del edificio en construcción ubicado en la calle Independencia 4157/59 por el precio fijo e inamovible de \$ 5.960.000 pagadero en cuotas. Si contratar es prevenir, cabe advertir que las partes omitieron en las cláusulas del contrato toda referencia a la fecha en que el vendedor debía comprometerse a la entrega de la unidad y transmitir su dominio a los compradores.

La demanda instaurada a fs. 34 por la que los compradores accionan por cumplimiento del contrato de compraventa y escrituración como acción de condena que incluye la fijación del plazo de ejecución, es admisible a mérito de lo dispuesto en los arts. 505, 509, 512, 625, 1185, 1187, 1197 y concs. del Cód. Civil.

En cambio, cabe desestimar la demanda reconvenzional por la que el promitente vendedor impetra se decrete la modificación de los términos del contrato de compraventa mediante un equitativo ajuste en más del precio o en su instancia final, la resolución del mismo.

Lo primero no es atendible, no sólo por la conducta contractual culposa (art. 512, Cód. Civil) en que incurrió el vendedor cuya obra se encuentra paralizada y lo construido no alcanza al 13 %, sino porque tal retardo en el cumplimiento de su obligación y su consecuente mora, no autoriza la invocación de la teoría de la imprevisión contenida en el art. 1198 del Cód. Civil. Su falta de diligencia en el cumplimiento de la prestación a su cargo en tiempo propio (art. 625, Cód. Civil) no puede ser fuente de mejor derecho. La espiral inflacionista a la época de la contratación era de pública notoriedad. Tampoco la "lesión subjetiva" introducida por la ley 17.711, ampara su pretensión, dado que la misma exige, para su aplicabilidad, que el desequilibrio de las prestaciones sea producto de la explotación por el lesionante o parte beneficiada de la "necesidad, ligereza o inexperiencia" del perjudicado que en el subexamen se trata de un empresario cuya profesión habitual se vincula con la construcción inmobiliaria. El remedio del art. 1071 del Cód. Civil, a que también acude, no es aplicable, cuando esa situación de efectos deteriorantes del precio deriva de atraso y culpa de la parte que lo invoca a su favor pues es quien, con la inejecución de sus deberes contractuales a su debido tiempo, ha producido el agravamiento de aquellos efectos económicos, por provocar la dilación en el tiempo de la ejecución contractual. Por último, no puede en subsidio reclamar con éxito la resolución del contrato a mérito de lo dispuesto en la ley 19.724 cuya normativa es de orden público, atenta la doctrina plenaria en autos "Cotton c/Tutundjian" del 28/2/79.

En definitiva, y si mi voto es compartido, corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada a fs. 278 y, haciéndose lugar a la demanda, condenar al demandado a cumplir el contrato instrumentado en el boleto de fs. 324 dentro del plazo de treinta días

otorgando la pertinente escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses. Se rechaza la demanda reconvenzional. Las costas del juicio a cargo del demandado vencido (art. 68, Cód. Procesal).

El doctor Palmieri, por análogas razones a las aducidas por el doctor Collazo, votó en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se declara la nulidad de la sentencia dictada a fs. 278/284 y, haciéndose lugar a la demanda, se condena al demandado a cumplir el contrato instrumentado en el boleto de fs. 324 dentro del plazo de treinta días otorgando la pertinente escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses. Se rechaza la demanda reconvenzional. Costas a cargo del demandado vencido. El doctor Vernengo Prack no interviene por hallarse en el uso de licencia (art. 109, RJN). Antonio Collazo - Jorge H. Palmieri (*Secr.: Guillermo J. Blanch*)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Qué demanda el actor?
- 2) ¿Qué postura adoptó el demandado?
- 3) ¿Qué resolvió la sentencia de primera instancia?
- 4) ¿Qué pidió el demandado a la Cámara en el recurso que se resuelve en el caso a estudio?
- 5) ¿En qué consiste el principio de congruencia?
- 6) ¿En qué altera la sentencia de primera instancia dicho principio?

76. PARTES QUE COMPONEN LA SENTENCIA

1º) Dejando de lado el incompleto relato que la sentencia de fs. 38 efectuó en sus resultandos sobre la pretensión de la actora

* CNCiv, Sala B, 29/4/80, "Cosentino, J. C. y otra c/Lisemberg, A.", ED,88-778.

en el caso de que se tornara el contrato de cumplimiento imposible, lo cierto es que el título que ha de esgrimir la accionante en la ejecución no es otro que la pieza aludida, cuyas directivas fueron confirmadas luego de la revisión de fs. 70/72. Y en la inteligencia de que producida colisión entre los resultandos y la parte resolutive de un fallo judicial, ha de estarse por lo que determina esta última –pues, en principio las expresiones vertidas en los primeros no resultan apelables–. Tiénese por aplicable en la especie la directiva del art. 515 del ordenamiento procesal, habida cuenta la llana remisión que a la aludida norma efectuara el *a quo* a fs. 38 vta., párr. 2º, ap. II.

2º) Sentado lo anterior, queda simplificada la cuestión, sin que se justifiquen las extensas consideraciones del memorial de la demandada referidas en buena medida a la prueba de un “daño” tan obvio que la propia norma procesal establece: “Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor” y sin que pueda confundirse con los daños y perjuicios irrogados por la ausencia del cumplimiento exacto de la sentencia y que, en la especie, ante la falta de otra acreditación y requerimiento, quedan configurados por el rédito que pudiera haberse obtenido sobre el nuevo crédito dinerario a partir del incumplimiento de la disposición principal de la sentencia, esto es la entrega del vehículo.

3º) Finalmente, habrá de destacarse que no se observa la imposibilidad de recurrir al valor actual del automotor, habida cuenta de que, según el informe de fs. 102 vta., síguense fabricando unidades de similares características técnicas. La circunstancia de que el año de fabricación sea el actual no le resta similitud, pues de acuerdo al contrato se pretendió la entrega de un vehículo 0 kilómetro y correspondiente al año en que se suscribió la solitud debiendo meritarse por otra parte que, de estarse a la interpretación de la demandada se habría dictado una sentencia cuyo cumplimiento sería *ab initio* imposible, pues no resulta dudosa la imposibilidad de que en el ejercicio normal de su actividad pudiera la accionante proporcionar un automóvil nuevo, 0 kilómetro, mas fabricado cuatro años atrás.

4º) En virtud de lo expuesto y con el alcance que de ello surge, revócase la resolución examinada, debiendo disponerse las medidas necesarias para establecer el valor actual de vehículo para practicarse luego la liquidación correspondiente, la que se

integrará con los intereses calculados desde la oportunidad referida y a la tasa del 6 % anual; la multa otrora decidida por esta Sala y la deducción de la seña a valores nominales, como consecuencia de la sentencia definitiva recaída en autos. Con costas a la emplazada. Oportunamente se regularán los honorarios. Bindo B. Caviglione Fraga - Juan C. Quintana Terán - Héctor M. Di Tella (*Secr.*: Juan J. Dieuzeide)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Qué partes de la sentencia de primera instancia estaban en contradicción?
- 2) ¿A qué parte le dio prevalencia la resolución de Cámara? Fundamente su respuesta.
- 3) ¿Son apelables los resultandos de una sentencia?

77. PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA"

Considerando: I. Reiteradamente se ha sostenido que si los agravios son susceptibles de ser reparados a través del recurso de apelación, no corresponde considerar el de nulidad deducido (conf. CNCiv, Sala G, 261:717, 3/7/80; R. 9873, 6/12/84; R. 18.323, 5/11/85, etcétera).

Por consiguiente, y dado que las quejas del apelante pueden encontrar remedio por aquella vía, habrá de desestimar el de nulidad, procediéndose directamente al examen de dichas críticas.

II. El principio de congruencia, impone que medie conformidad entre el contenido de las decisiones judiciales y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, con la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, motivo por el cual, cuando una resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito (conf. Palacio, *Derecho procesal civil*, t. V, p. 429, n° 663; Morello - Sosa - Berizzone, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*, 2ª ed., t. I, p. 117).

* CNCom, Sala C, 30/5/88, "Stábile, S. M. c/Cageao Automotores SA", ED, 133-281.

El *a quo* en su pronunciamiento consideró que en el caso, no es aplicable la escala de conversión incluida como anexo del art. 4º del decr. 1096/85, por lo que dispuso la conversión de la deuda reclamada, de acuerdo a la paridad fijada en el art. 1º de dicho cuerpo normativo.

No obstante, la cuestión que se le sometiera a decisión sólo se encontraba limitada a determinar la extensión en que se debía "desagiar", ya que mientras la actora practicó su liquidación convirtiendo su acreencia de acuerdo a la paridad señalada para el día 30 de junio, la demandada cuestionó la planilla, por considerar que la misma operación debía realizarse al día 19 de agosto.

En tales condiciones, aquella decisión se apartó del recordado principio, plasmado expresamente en los arts. 34, inc. 4º, y 163, inc. 6º, del Cód. Procesal, motivo por el cual, corresponde aceptar los agravios vertidos por el recurrente.

No es óbice para ello, lo manifestado por la actora al contestar el traslado del memorial de fs. 410/412. En efecto, si bien el aforismo *iura novit curia* indica literalmente que como el juez conoce el derecho no se encuentra vinculado por las clasificaciones de los justiciables, existe un límite para ello, pues por más amplias que sean las potestades de determinar el derecho aplicable, no puede variar los términos del reclamo ya que siempre ha de respetar el referido postulado de congruencia (conf. Morello - Sosa - Berizonce, *op. cit.*, p. 121; Falcón, E. M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado*, t. II, p. 156).

III. Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a lo expresado por la demandada a fs. 401 vta., si bien se revocará el fallo de fs. 395/396, corresponde aprobar la liquidación de fs. 382/383.

Por ello se resuelve: *a)* desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada; *b)* revocar el pronunciamiento de fs. 395/396; *c)* aprobar la liquidación de fs. 382/383; *d)* imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en mérito a las particularidades del caso (arts. 68, párr. 2º, 69 y 279, Cód. Procesal). Leopoldo L. V. Montes de Oca - Roberto E. Greco - Ricardo L. Burnichon (*Secr.*: Carlos Peuriot Bouché) *.

* CNCiv, Sala G, 24/12/85, "Visca de Rojas, M. del C. c/Consortio de Propietarios Paraguay 4522", LL, 1986-B-15.

PROPOSICIONES

- 1) ¿En qué consiste el principio de congruencia?
- 2) ¿Por qué la resolución apelada alteró el principio de congruencia?
- 3) ¿Cuál es el significado, de relevancia procesal, del aforismo *iura novit curia*?
- 4) ¿Por qué en el caso el tribunal consideró que no era aplicable el aforismo *iura novit curia*?

78. TRANSACCIÓN

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 176/178?

El doctor Ramírez dijo:

I. Centromec, S.A. demandó a Compañía Sudamericana de Bombas, SAIC y F el pago de cierta suma de dinero, liquidada en concepto de actualización del precio de una factura y de intereses por el atraso en el pago de otras tres; todas ellas originadas en ciertos trabajos realizados a la demandada. Ésta, sostuvo, entre otras defensas, en el responde, que ante el excesivo precio que se le reclamaba por los trabajos encargados a la actora, celebraron una transacción, en virtud de la cual se redujo el monto adeudado a una suma inferior, que dice haber cancelado mediante el pago instrumentado en el recibo del 22/5/84.

El *a quo*, en la sentencia de fs. 176/178, a pesar de desestimar la lesión subjetiva argumentada por la defendida como así también su pretensión en cuanto a la no actualización de las sumas presuntamente adeudadas, consideró acreditada la existencia de la transacción invocada por la respondiente, con base en distintos elementos de juicio analizados en conjunto, y rechazó la acción impetrada, con costas.

Contra este pronunciamiento interpuso la vencida recurso de apelación, el cual fundó a través del incontestado escrito de expresión de agravios de fs. 186/190.

II. Agravia a la recurrente la conclusión a la que llega el primer sentenciante en cuanto tiene por acreditada la transacción

y por saldada la deuda, manifestando que el pago del 22/5/84 fue realizado a cuenta de la suma adeudada, y que en modo alguno tuvo efectos cancelatorios sobre el total de la misma. Critica puntualmente al efecto los elementos de convicción considerados por el juez al acoger la defensa en cuestión.

III. Frente al planteo deducido por la recurrente correspondiente a examinar si la transacción meritada por el *a quo*, ha sido debidamente acreditada.

A tal fin debe tenerse presente que la justificación de la transacción se encuentra subordinada a las disposiciones sobre las pruebas de los contratos (arts. 833 y 837, Cód. Civil). Y esta regla es aplicable, naturalmente, en materia mercantil (art. 207, Cód. de Comercio).

Ello sentado, cabe recordar que los contratos que exceden cierta tasa legal —ampliamente superada por la transacción alegada en el responde— deben ser instrumentados por escrito y no se admite a fin de acreditarlos, la prueba testimonial, salvo que medie principio de prueba por escrito (arts. 1191 y 1193, Cód. Civil y art. 209, Cód. de Comercio).

Ahora bien, está fuera de discusión que el acuerdo invocado por la defendida no se efectuó por escrito, y tampoco se ha arriado principio de prueba por escrito, pues el recibo de fs. 48 sólo prueba la realización de un pago sin imputación concreta, ni mención alguna que permita siquiera inferir la existencia de la transacción.

Tampoco constituye un principio de prueba por escrito el instrumento de fs. 47, en tanto se trata de un comprobante interno emanado de la propia demandada y no de su adversario. Sin perjuicio de lo cual, no está de más señalar que no existe ninguna evidencia de que la actora se hubiese obligado a remitir notas de crédito por la suma que allí se consigna, ni por ninguna otra.

En consecuencia, ante la omisión de forma escrita, la prueba testimonial referenciada por el juez al admitir la defensa debe reputarse inadmisibles, sea para acreditar o para corroborar la celebración de la transacción.

Otro tanto debe decirse de la pericia contable, ante la señalada inexistencia de prueba escrita. A lo que se agrega que las contradicciones entre la contabilidad de ambas partes, llevan a prescindir de tal medio de prueba (art. 63 *in fine*, Cód. de Comercio).

Juzgo, entonces, que la transacción invocada por la demandada no ha sido probada, por lo que corresponde revocar la sentencia y acoger la demanda por el saldo impago resultante, para lo cual deberá tenerse presente el pago de que da cuenta el recibo de fs. 48 (art. 773 y ss., Cód. Civil; art. 163, inc. 6º, parte última, Cód. Procesal). A tal fin y dado que en la orden de compra se estableció el reajuste de precios a partir del mes anterior a la misma (ver condiciones de pago al pie, fs. 9), el importe de la factura de fs. 13 —correspondiente precisamente a tal concepto— deberá a su vez incrementarse desde su mes de emisión según la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios pactado. También deberá indexarse desde el mes en que fueron emitidas, los importes de las notas de débito de fs. 14, 15 y 16, por tratarse de intereses moratorios. La actualización de tales acreencias deberá practicarse hasta el mes en que se extendió el recibo de fs. 48 y su importe restado del crédito devengado hasta entonces. El saldo adeudado se seguirá actualizando hasta el efectivo pago.

Asimismo, se calcularán sobre las sumas liquidadas intereses puros a una tasa del 6 % anual, desde la fecha de emisión de cada instrumento.

IV. Si mi voto fuera compartido, corresponderá distribuir las costas de primera instancia de conformidad con lo establecido por el art. 71 del Cód. Procesal. A tal fin no parece apropiado ceñirse a un concepto puramente aritmético, comparando tan sólo el monto demandado y la cuantía del pago parcial, sino que debe recurrirse a un criterio jurídico. Y en tal sentido es necesario recordar que la totalidad de las defensas de fondo ensayadas en el responde han quedado desestimadas.

Concluyo entonces, prudencialmente, que la demandada deberá soportar el 80 % de las costas de la anterior instancia y la actora el 20 % restante; salvo en lo concerniente a las derivadas de la pericia técnica propuesta por la defendida, que serán abonadas totalmente por la misma. Las costas de alzada, en cambio, deberán ser soportadas íntegramente por la accionada, dado el acogimiento del recurso y el concreto reconocimiento del pago parcial formulado por la apelante.

V. Como corolario, propongo al acuerdo: 1) revocar la sentencia apelada y condenar a Compañía Sudamericana de Bombas, SAIC y F, a abonar dentro de los diez días, a Centromec SA la suma que se establezca en concepto de saldo adeudado y acceso-

rias, conforme a las pautas previstas en el cap. III; 2) imponer a la demandada el 80 % de las costas de primera instancia y a la actora el 20 % restante, salvo las relativas a la pericia técnica, que serán a cargo exclusivo de aquella parte; 3) imponer a la accionada las costas de alzada.

El doctor Guerrero dijo:

Comparto los fundamentos vertidos por el juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente: 1) se revoca la sentencia apelada y se condena a Compañía Sudamericana de Bombas SAIC y F a abonar, dentro de los diez días, a Centromec SA la suma que establezca en concepto de saldo adeudado y accesorias, conforme a las pautas previstas en el cap. III; 2) se imponen a la demandada el 80 % de las costas de primera instancia y a la actora el 20 % restante, salvo las relativas a la pericia técnica, que serán a cargo exclusivo de aquella parte; 3) se imponen a la accionada las costas de alzada (firman solamente los suscriptos por aplicación del art. 109, RJN). Rodolfo A. Ramírez - Helios A. Guerrero (*Secr.: Adriana F. Gómez*)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Qué es una transacción?
- 2) ¿En qué etapa procesal puede el demandado alegar que existió una transacción con el actor?
- 3) ¿Por qué la Cámara, a diferencia del juez de primera instancia, consideró que la transacción no se había probado?
- 4) ¿Cuál es la diferencia entre la transacción y la conciliación?

79. SANCIONES CONMINATORIAS

Considerando: El fundamento de la imposición de *astreintes* radica en una actitud recalcitrante del obligado que se obstina en

* CNCom, Sala E, 29/6/88, "Centromec SA c/Cía. Sudamericana de Bombas SA", LL, 1988-E-171.

su negativa a cumplir, no obstante la existencia de un pronunciamiento judicial que lo urge a ello. Se trata de un remedio que busca compeler al deudor a ejecutar la condena que se le ha impuesto, es decir, a doblegar la voluntad renuente de quien deliburada y culpablemente se sustrae al cumplimiento de su obligación (CNCiv, Sala D, R. 256.673, 16/8/79; íd., íd., R. 258.851, 28/9/79; íd., íd., R. 255.887, 21/5/79).

Según surge de fs. 69, así como de la posterior evolución de los presentes actuados, en la especie ya no se advierte dicho desconocimiento porfiado ni el reiterado alzamiento contra la orden del juez, por lo que no se justificaba el mantenimiento de la sanción al tiempo de la articulación juzgada y que trae los autos a conocimiento del tribunal. En efecto, es conocido el carácter excepcional de las medidas en cuestión, circunstancia que determina que ha de demostrarse que el deudor no satisface deliberadamente su obligación y que ésta es de realización factible (CNCiv, Sala D, R. 257.673, 16/8/79).

Recuérdese que la provisionalidad de las *astreintes* impide que pasen en autoridad de cosa juzgada, habida cuenta que ello contrariaría su propia finalidad, pues si están destinadas a vencer la resistencia de la parte renuente, deben gozar de la movilidad suficiente que les permita adecuarse y fluctuar en forma paralela a cómo varía la mentada resistencia. Es decir, que quien se hace acreedor de estas sanciones conminatorias debe saber que la ley no le otorga un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, pues su causa proviene de una sentencia o resolución que goza de la inestabilidad que consagra el art. 666 *bis* del Cód. Civil, cuando autoriza al juez a dejarlas sin efecto o reajustarlas, si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder (CNCiv, Sala E, R. 226.091, 27/6/78; íd., Sala D, R. 259.043, 11/10/79).

Adviértase, por último, que estas condenaciones no se relacionan en absoluto con el perjuicio sufrido por el acreedor proveniente de la inejecución, porque no se pretende la reparación, mediante ellas, del interés afectado (Llambías, *Tratado. Obligaciones*, 2ª ed., t. I, n° 94), sino que, a través de su imposición, se persigue constreñir al obligado al cumplimiento que evade. Y, si la conducta de aquél ya no ofrece reparos en el sentido que orientó la fijación de las *astreintes*, ha de concluirse que la finalidad de estas últimas ha quedado, al menos transitoriamente, agotada.

En consecuencia y oído que fue el asesor de menores de Cámara se resuelve revocar el auto de fs. 84. Costas de ambas instancias en el orden causado en atención a que la actora pudo creerse asistida de derecho. Carlos E. Ambrosioni - Patricio J. Raffo Benegas - Edgard A. Ferreyra (Secr.: Antonio R. M. Coghlan)*.

PROPOSICIONES

- 1) ¿Qué son las sanciones conminatorias o *astreintes*?
- 2) ¿Por qué las *astreintes* son provisorias?
- 3) ¿Cuál es el objeto de su fijación?
- 4) ¿Qué resuelve el fallo respecto de las *astreintes* y por qué?

* CNCiv, Sala D, 29/2/80, "Haagen, R. S. y otro c/Rutstein, L.", ED, 88-776.